Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto 21/03/2023 (v. IF-2023 -30956327-APN-DTD#JGM), concedido el 14/04/2022 (v. PV-2023 -41129449-APN-VOCXX#TFN) contra la sentencia dictada el 02/02/2023 (v. INLEG-2023-12472623-APN-VOCXX#TFN), fundado por la expresión de agravios del el 14/04/2023 (v. IF-2023-41062700 -APN-DTD#JGM) cuyo traslado -corrido en la PV-2023-41129449 -APN-VOCXX#TFN- fuera contestado por la parte actora el 28/04/2023 (v. RE-2023-48050184-APN-DTD#JGM).

Asimismo, los recursos de apelación interpuestos por el letrado de la actora y el fisco nacional el 03/03/2023 y 09/03/2023 (v. IF -2023-23416243-APN-DTD#JGM e IF-2023-25962368-APNDTD# JGM), concedido el 15/03/2023 (v. PV-2023-28718341-APN -VOCXX#TFN) contra la sentencia de regulación de honorarios dictada el 27/02/2023 (v. INLEG-2023-21430048-APN-VOCXX#TFN). Y,

CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso.

La firma Compañía Argentina de Granos SA el 4/04/2013 oficializó la exportación a consumo mediante la destinación 13083EC01001162E, de premezcla vegetal marca Morrudo I, clasificando dicha mercadería por la posición arancelaria SIM 2309.90.90.900T de “los demás, preparaciones para los tipos utilizados para alimentos de animales” (v. pp 158 del DEO 10938503).

En el año 2013, la Aduana de San Luis inició una actuación en la que el 8/04/2013 extrajo muestras de la mercadería para someterlas a un análisis “de carácter estadístico”. Como resultado del Protocolo de Análisis LAB N° 92.028, fechado el 30/10/2014, en las conclusiones del 30/09/2013 (inconsistencia temporal que como se verá seguida fue advertida por el Tribunal Fiscal y que surge de fs. 164 y fs. 166 del DEO 10938503), se consignó que “se trata de una mezcla de granulometría heterogénea constituida por harina de soja desgrasada y maíz molido, observándose la presencia de cristales de cloruros agregados”. Este resultado, no fue notificado a la exportadora sino hasta

muchos años después, al momento en que se corrió la vista del art. 1011 del CA.

El 31/10/2014 labró el acta de denuncia (p 170 del DEO 10938503), consignando que atento el resultado del protocolo de análisis se consignó mal la posición arancelaria, ya que debía clasificarse por la PA 1208.10.00.000J. El 11/11/2014 se instruyó el sumario y se corrió vista a la exportadora, quien luego de haber sido notificada el 4/03/2015, contestó y solicitó que se realice una pericial técnica. Por la Nota SC 108/2024 le fue negada por inconducente y dilatoria (v p 208 del DEO 10938503), contra lo que la exportadora planteó una revocatoria (v. pp 230-232 del DEO 10938503). De manera previa a resolverla, el servicio aduanero la intimó a acreditar el cumplimiento del reglamento aprobado según 1582/2003, Anexo III, punto 3. Encontrándose pendiente este trámite, la actora designó un perito de parte. Frente a ello, se le hizo saber que se encontraba pendiente la intimación cursada y, admitida que fuese la segunda revocatoria, se remitieron las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea, que en el informe obrante en folios 57/60 de las actuaciones administrativas expuso que luego de haber verificado el estado de la muestra testigo esta presenta tal grado de deterioro que imposibilita su utilización a los fines de efectuar un segundo análisis químico por parte del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías(ITEM), lo cual implica la imposibilidad de la producción de la prueba solicitada oportunamente,

El procedimiento concluyó con la **resolución (AD SALU) 27/19, del 25/09/2019,** en la cual el Administrador de la Aduana de San Luis condenó a la exportadora al pago de una multa por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTAY TRES CON 23/100 ($186.743,23), equivalente al mínimo previsto en el art. 954, apartado 1, inciso a) del CA, más DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS, CON 90/100 (USD 36.402,90), en concepto de derechos de exportación.



#38182124#445134551#20250305181209145

Contra dicha resolución, la Compañía Argentina de Granos SA interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los términos del art. 1132, inciso a) del CA, en el que negó la configuración de una declaración inexacta, alegó vicios en el procedimiento previsto en la resolución 1582/2003, con sustento en la inaptitud de las muestras obtenidas y la consecuente imposibilidad de producir un segundo análisis de la mercadería con intervención de la firma, denunciando una serie de irregularidades procedimentales en la instrucción del sumario infraccional que la habrían colocado en una situación de absoluta indefensión

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, por la sentencia del 02 de febrero de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución 27/19 (AD SALU). Impuso las costas a la demanda vencida (v. INLEG-2023-12472623-APN-VOCXX#TFN, pp 407-412 del DEO 6811142).

Para así decidir, comenzó por analizar los vicios en el procedimiento alegados por la actora. Al respecto, resaltó que en lo que atañe a la conservación de la muestra y el tiempo transcurrido, surge de las actuaciones administrativas que: fue tomada el 08/04/2013 (ver acta de fs. 3 de las act. adm.), enviada a la Div. I.T.E.M. el 09/04/2013 (según constancia de fs. 6 de las act. adm), indicándose en el Protocolo de Análisis LAB 92.028 que la “Fecha de Entrada” es 11/05/2013 y que la fecha de emisión del Protocolo es 30/10/2014 y, sin embargo, la Conclusión del Protocolo indica que es del 30/09/2014.

Por esta razón, como primera conclusión advirtió que de las constancias obrantes en el sumario no puede conocerse la fecha exacta del análisis efectuado sobre la muestra ni su estado de conservación.

En seguida, abordó la falta de notificación del resultado del análisis denunciada por la actora. En este sentido, recordó que la Resolución General N° 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras, en el punto 3 del Anexo III dispone que el segundo análisis "Es el que se efectúa cuando de la primera

pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis".

Indicó que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que con fecha 08/04/2013 se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión (fs. 3), la que tiene como fecha de entrada para su análisis por el ITEM el 11/05/2013 (fs. 5) y con fecha 30/09/2014 se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 92.028 (fs. 7/8).

Recordó que “si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación”.

Bajo tales premisas, concluyó que “en atención a las especiales características del producto exportado y al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra y la interposición del presente, las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero al no practicar la notificación referida no pueden subsanarse en esta instancia. Ello así en tanto, conforme resulta de las constancias obrantes en la causa, el propio servicio aduanero en la Nota Nº 71/2018 Sección IS (AD SALU) del 01/06/2018 -v. fs. 59/60- informa que la muestra testigo presenta un grado de deterioro tal que imposibilita que sea utilizada con fines de realizar un segundo análisis por parte de la División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías dirigido a comprobar si su especie y calidad se corresponde, en definitiva, con lo declarado en la destinación.”

Considero que “habiéndose afectado en forma irreversible la posibilidad de la actora de requerir y/o producir un segundo análisis, se vulneró su derecho de defensa y, siendo dicha imposibilidad responsabilidad exclusiva de la autoridad aduanera, corresponde

declarar la nulidad absoluta del Protocolo de Análisis LAB N° 92.028 y de todo lo actuado en consecuencia y, por consiguiente, dejar sin efecto la resolución apelada".

III.- Los agravios del Fisco Nacional (ex AFIP-DGA)

Que el Fisco Nacional, en sustento de su recurso, manifiesta que en la sentencia apelada el Tribunal Fiscal ha incurrido en un grave error, ya que ha omitido interpretar y aplicar la Resolución General (AFIP) N.º 1582/03 a la luz de las particularidades del caso.

Señala que omitió analizar el Acta de Extracción de Muestras obrante a fs. 3 dentro de las actuaciones administrativas la cual es la pieza fundamental para determinar que el Servicio Aduanero no ha vulnerado ningún derecho de la Compañía en el procedimiento de extracción de muestras.

Sostiene que "dentro del análisis efectuado por el TFN del procedimiento de extracción de muestras no se le dio relevancia al Acta de Extracción de Muestras suscripta por el Despachante de Aduanas de la Compañía donde no solo se deja constancia del procedimiento de extracción sino que, tal como se argumentará a continuación, el representante del exportador solicita la autorización de la liberación de la mercadería sujeta a análisis, lo que acarrea como consecuencia la imposibilidad en un futuro de solicitar un segundo análisis de la mercadería".

En seguida, abunda en citas de doctrina acerca del rol que cumple el despachante de aduanas en el comercio exterior y argumenta que "al suscribir el Acta de Extracción de Muestras y solicitar la liberación de la mercadería expresó las intenciones de su mandante prestando conformidad de dicho procedimiento". Cita el texto del inciso c) del título 4.1 "PARA ANÁLISIS DE CONTROL PRESUNTIVO", del Capítulo 4 "FACILIDADES PARA EL LIBRAMIENTO DE MERCADERÍAS SOMETIDAS A ANÁLISIS", del Apartado 3 "SEGUNDO ANÁLISIS" del Anexo III de la Resolución 1582.

Soslayando que en la especie se ha controvertido un reproche infraccional de declaración inexacta en los términos del art. 954 del CA, por endilgar la aduana una diferencia de la posición

arancelaria declarada, en ocasión de documentar una exportación, manifiesta que la Compañía solicitó, y fue concedido por parte del Servicio Aduanero, el libramiento de la mercadería objeto de la Destinación de Importación a Consumo, pero omitió cumplimentar lo requerido por la Resolución General N.º 1582/03 (AFIP) reconociendo ello en su recurso de apelación al alegar que la mercadería no se encontraban en condiciones para realizar el segundo análisis ni tampoco acredito fehacientemente que haya utilizado los medios suficientes para impedir la contaminación, deterioro o cualquier factor que altere las condiciones de la mercadería; ello así, su incumplimiento lo inhabilita del pedido de segundo análisis".

Insiste en manifestar que se habría aplicado de manera parcial el reglamento citado para concluir que se ha conculcado el debido proceso, "cuando la misma Compañía al solicitar la liberación de la mercadería a través de su Despachante de Aduanas que actúa bajo el mandato que la primera le otorgó renunció a la facultad que tenía de solicitar un segundo análisis".

Solicita que se revoque en lo que es materia de agravio el decisorio del TFN -con expresa imposición de costas- y que se devuelvan las actuaciones a los fines de que se puede tratar el fondo de la cuestión.

IV.- La contestación de la firma exportadora.

Que en el escrito de responde la parte actora sostiene que la DGA no cumple siquiera mínimamente con los recaudos exigidos por el art. 265 del Código Procesal, por lo cual deberá declararse desierto en los términos del art. 266 del citado código. En subsidio, contesta los agravios y solicita que se confirme la sentencia apelada, con costas.

V.- Alcance de la decisión por aplicación del art. 1180 del CA

Que preliminarmente, es necesario recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985 y esta Sala, in



#38182124#445134551#20250305181209145

re “Schmid, Walter Edmundo”, del 26/10/84; “Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA”, del 21/9/06; “Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, del 16/12/20, y con la actual composición, expte. nro. 71743/2022 in re “Eastman Chemical Argentina -TF 35552-A c/ DGA”, del 6/08/2024, entre otras).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, in re “Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; “Holgado, Alejandra Marcela TF 26455-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; “Novartis Argentina SA (TF 28664 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; “Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; “Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y “Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, Causa N° 27458/22, del 27/12/22, más recientemente, expte. nro. 324/2024 “Luis A Ducret y Cía SA y otro c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 3/09/2024).

VI.- La solución del caso

Que, en la especie, deviene imprescindible destacar que el fundamento principal que sirve de sustento a lo decidido en la sentencia apelada estriba en que la exportadora fue colocada en una imposibilidad fáctica de controvertir o contrarrestar el resultado de la prueba de laboratorio, como consecuencia de las demoras en la tramitación del procedimiento reglado por la resolución general 1582/2003.

Cabe poner de relieve que la interpretación tergiversada de dicho reglamento que proporciona la demandada, al referirse a una fragmento del texto legal que no rige los sucesos que se ventilan en la especie (según la cual la actora -a través de su despachante de aduanas- habría perdido el derecho de solicitar un segundo análisis al ITEM en los términos de lo establecido por el Anexo III, apartado 4.1, c) último párrafo), además no formar parte de los fundamentos del acto administrativo y sus antecedentes, comporta la introducción de una cuestión no planteada por ante el Tribunal Fiscal en oportunidad de contestar el recurso interpuesto por la actora (v. IF-2021-98471609-APN -DTD#JGM), de tal suerte que, de conformidad con el principio contenido en el art. 277 del código procesal –de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 1174 del código aduanero-, en función del cual el tribunal de grado no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la anterior instancia, se encuentra vedado su tratamiento por esta Sala.

A todo evento, los argumentos que introduce la representación fiscal no guardan coherencia con lo actuado por el servicio aduanero. Al respecto, cabe puntualizar que:

(i) El auto de apertura del sumario y la vista conferida en los términos del art. 1011 del CA dispuestos el 11/11/2014, y notificados a la actora el 4/03/2015, (v. pp 178-179 y p 180), consisten en la primera oportunidad en la que la exportadora quedó notificada del resultado del Protocolo de Análisis 92028, cuya fecha no resulta posible determinar, tal como acertadamente lo apuntó el Tribunal Fiscal en la sentencia.

(ii) Por la resolución del 21/04/2015, notificada a la actora el 24/06/2015, la Aduana rechazó la petición de la exportadora tendiente a que se produzca una prueba de peritaje de segundo análisis, con fundamento que resultaba “inconducente y dilatoria” (v. p 208 y 226 del DEO 10938503).

(ii) Ante la revocatoria interpuesta el 30/06/2015, la Aduana con fecha 1/07/2017 dispuso una medida para mejor proveer e intimó a la actora a que acredite hacer cumplido con lo dispuesto en la

resolución 1582/2003 (p 234 del DEO 10938503); la exportadora designó un perito de parte (p. 242); la Aduana reiteró la intimación tendiente a que acredite haber cumplido con el procedimiento reglado en la referida resolución (v. p 252 del DEO 10938503); ante lo cual, la actora interpuso una segunda revocatoria que fue admitida el 26/05/2016 (v. p 262 del DEO 10938503). En tales condiciones, el servicio aduanero ordenó el pase de las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a fin de que informe sobre el estado en que se encuentra la muestra testigo a los fines de realizar un segundo análisis químico.

(iii) Como resultado de ese informe, que daba cuenta del deterioro de la prueba testigo, quedó excluida la posibilidad de realizar el segundo análisis. Es decir, en momento alguno la autoridad administrativa que controla en tráfico internacional de mercaderías interpretó que la actora no podía solicitar un nuevo análisis al ITEM, con el alcance que recién a esta altura del proceso plantea la aquí apelante.

Por su lado, ningún argumento concluyente ha introducido en su memorial de agravios, toda vez que se ha limitado a discrepar dogmáticamente con los fundamentos que sustentan la sentencia, soslayando que lo que se le reprochó y lo que resultó determinante para declarar la nulidad de la resolución de condena fueron las irregularidades y las demoras que obstaculizaron la realización de un segundo análisis para determinar la correcta clasificación de la mercadería, en el contexto de un reproche infraccional de declaración inexacta.

En tal sentido, estrictamente, de la confrontación de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y las manifestaciones vertidas por la parte demandada en su escrito de expresión de agravios, se observa que aquélla no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial –de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 1174 del Código Aduanero- en tanto impone al apelante la obligación de formular la

crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, conclusión ésta predicable inclusive desde la perspectiva que reiteradamente aplica la Sala en la consideración del requisito señalado y que se dirige a examinarlo con un temperamento amplio y desprovisto de rigor formal.

Sobre tales bases, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional contra la sentencia del 02/02/2023.

VII.- Precedentes en casos análogos dictados por esta Sala

Teniendo en consideración todo lo expuesto, resulta conveniente destacar que la presente cuestión ya ha sido examinada por esta Sala en el expte. nro. 11134/2022, in re "BMW ARGENTINA SA (TF 32633461-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 6/10/2022, criterio reiterado -en su actual integración- al dictar sentencia en el expte. nro. 39620/2023 in re "AR ZINC SA (TF 34562 -A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 30/04/2024; exptes. nros. 36811/2023, in re "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 113435274-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo" y c/DGA s/recurso directo de organismo externo" y 34597/2023 "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 107853243-A)" ambos del 18/02/2025, en sentido concordante con lo resuelto por la Sala IV del fuero en el expte. nro 33088/2023 in re "AR ZINC SA (TF 34585-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 17/09/2024; expte. nro. 5138/2023 "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 28458-A) x/DGA recurso directo de organismo externo", del 6/08/2024.

En dichos precedentes, se señaló que no resultaba factible advertir que la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de los hechos involucrados en cada causa resultase arbitraria o errónea en los términos planteados por el Fisco Nacional, en cuanto había concluido declarar la nulidad de todo lo actuado, bajo el fundamento de que asistía razón a la actora en que la imposibilidad de la toma de muestra para realizar un segundo análisis, atribuible a la Aduana, vulneró su derecho de defensa.

VIII.- Costas y honorarios

Que, en punto a las costas, no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfme. art. 1163 del CA y art. 68, primer párrafo del CPCCN), lo cual conduce a examinar las apelaciones interpuestas sin fundar por el beneficiario (por bajos) y por el Fisco Nacional (por altos) contra la regulación de honorarios (v. p 422 del DEO 10938503).

Así las cosas, tratándose de un supuesto de rechazo de la pretensión aduanera formulada en un cargo por multa y otro cargo por diferencia de tributos, expresados el primero en moneda nacional de curso legal y el segundo en dólares estadounidenses (cfr. art. 1° de la resolución 27/2019 AD SALU), la base regulatoria se encuentra conformada por el importe reclamado (cfr. CSJN, Fallos: 308:2123; causas E.285.XXII “Tambone y cia. Ingeniería SRL c/ Municipalidad de Pehuajó”, del 27 de diciembre de 1990; C.110.XXIV “Cañete, Leopoldo Ceferino y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 6 de octubre de 1992; R.189.XXIV “Ramírez, Jorge Juan y otros c/ Gas del Estado”, del 6 de abril de 1993; Fallos: 317:50, voto de los señores Ministros Don Ricardo Levene (h) y Don Eduardo Moliné O´Connor; esta Cámara, Sala I, 17/7/1996, ED, 172-497; Sala IV, 30/5/1989, “Ruiz, Raúl O. c/ Gobierno Nacional – Ministerio del Interior” y esta Sala, expte. nro. 10.603/97, “Asociación Técnico Constructora SA”, del 9/11/2009; nro. 9435/01, “Almiron”, del 4/6/2010; nro. 29.211/06, “Flores Antonio”, del 6/9/2011; nro. 6380/98, “Desaci SA”, del 29/12/2011; nro. 10802/08 “Albornoz”, del 19/4/2012; nro. 575/07, “Prodecom”, del 5/6/2012, entre otros; nro. 38564/1996, “ENTEL -en liquidaciónc/ Estructuras S.A.C.I.C.I.F.”, del 8/11/2016; nro. 60/1994, “Llabres, Juan Carlos”, del 13/3/2018; causa N° 71756/2022, “AR ZINC SA-TF 34669-A c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 16/09/2023; y con la actual composición de esta Sala, expte. nro. 39620/2023 “AR ZINC SA (TF 34562-A) DGA”, ya citado).

En el caso, ese importe queda conformado por la cantidad de dólares estadounidenses -convertidos a moneda nacional de curso legal- por la diferencia de los derechos de exportación reclamados y en

la cantidad de pesos en que quedó fijada la multa (conf. esta Sala, en su actual integración, causa 14323/24, in re, “Henkel Argentina S.A. (TF 35852-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, del 3-10 -24, entre otros).

A la luz de las consideraciones expuestas y teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del asunto, así como la calidad y eficacia de la tarea profesional desarrollada durante las única etapa procesal cumplida ante el organismo administrativo, **SE REDUCEN** los honorarios del Dr. Javier Zunino en 21,86 UMA, por su actuación como apoderado y letrado patrocinante de la actora, suma que al día de la fecha equivale, a $ 1.452.290,56 (cfr. resolución CSJN 3495/2024; arts. 16, 19, 20, 21, 24 y 29 de la ley 27.423)

En cuanto a las tareas de alzada, computando razones análogas y el resultado del recurso, por la labor desempeñada en la contestación del recurso interpuesto por el Fisco Nacional (cfr. escrito del 28/04/2023 (v. RE-2023-48050184-APN-DTD#JGM) **SE REGULAN** sus honorarios en la suma de 6,6 UMA, que según la resolución 3495/2024, equivalen al momento del dictado de la presente a $438.477,6 (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Hágase saber que toda vez que se encuentra acreditada la condición de responsable inscripto del profesional beneficiario en el Impuesto al Valor Agregado, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto **el Tribunal RESUELVE:**

1) declarar desierto el recurso interpuesto por el Fisco Nacional AFIP-DGA contra la sentencia del 02/02/2023. Con costas (cfme. primer párrafo, de los arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).

2) Establecer los honorarios de conformidad con lo expresado en el Considerando VIII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 06/03/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38182124#445134551#20250305181209145

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 06/03/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38182124#445134551#20250305181209145